

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto 072 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Caicedonia - Valle del Cauca.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-00401-00

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

1. El Alcalde del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, señor CARLOS ALBERTO OROZCO FRANCO, mediante correo electrónico remite para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ el Decreto 072 del 23 de marzo de 2020 **“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Caicedonia.
2. Por reparto realizado el 02 de abril de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”*

¹ En adelante CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

2.- Oportunidad

De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994, señala lo siguiente:

“(…)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”.

Visto lo anterior, prima facie se observa que el acto administrativo (Decreto 072 del 2020) fue expedido el 23 de marzo de 2020; no obstante, se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante ACUERDO PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20

de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose expedido el decreto en cuestión el 23 de marzo de 2020, por parte de la Alcaldía del Municipio de Caicedonia, y remitido posteriormente mediante correo electrónico, se puede colegir que este fue radicado en forma oportuna.

Valga precisar que este asunto fue repartido el 2 de abril de 2020 y fue remitido por la Secretaría del Tribunal al correo institucional del suscrito magistrado ese mismo día.

3.- Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)², que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

² ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

Es sabido que el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.

En el caso bajo estudio, el Municipio de Caicedonia, remitió el Decreto 072 del 23 de marzo de 2020 **“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca.

La anterior medida fue tomada en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia , La Ley 136 de 1994³ y la Ley 1801 de 2016⁴ y la , pues así reza el encabezado del mencionado acto administrativo.

Sin embargo, del contenido del aludido acto administrativo, encuentra el Despacho que, si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad local compete al Alcalde Municipal, no lo fue en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Ciertamente el referido decreto, contiene medidas preventivas, temporales y excepcionales para prevenir y mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación exponencial en el Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, como lo son el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del ente territorial, a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril del presente año, con las correspondientes excepciones previstas para garantizar el derecho a la vida y a la salud; así como la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, acogiendo las instrucciones impartidas en materia de orden público en los Decretos Presidenciales 418 de 18 de marzo de 2020⁵ y 457 de

³ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

⁴ “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.”

⁵ “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”

22 de marzo de 2020⁶.

Todo lo cual permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde, como primera autoridad administrativa del municipio, para la adopción de medidas que tienden a prevenir la propagación de la pandemia generada por el COVID-19 (Coronavirus) en dicha localidad, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, entre ellos, los previstos en los Decretos Presidenciales 418 de 18 de marzo de 2020 y 457 de 22 de marzo de 2020, que constituyen su principal fundamento jurídico, los cuales, a pesar de haber sido emitidos en fechas posteriores a la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; y de guardar relación con la situación de emergencia derivada de la Pandemia COVID-19, no son Decretos con fuerza de Ley expedidos para desarrollar directa y específicamente el aludido Decreto 417 de 2020.

En consecuencia, el Decreto 072 del 23 de marzo de 2020 **“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca, no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437, al no haber sido expedido en desarrollo de ningún Decreto Legislativo expedido por el Presidente de la República. Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 072 del 23 de marzo de 2020 **“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca, acorde con lo explicado en precedencia.


⁶ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”

SEGUNDO: La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – LEY 1437 DE 2011.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Caicedonia), y a su vez que sea publicada junto con el decreto en mención, en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ
Magistrado